

AFLR

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

RADICADO: 2020-00410-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la terminación del proceso ejecutivo adelantado por **BANCO CREDIFINANCIERA SA** contra **ERIKA MARCELA MORA ROZO**, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO prevista en el numeral 1 del Art. 317 del CGP, por el incumplimiento de la carga procesal requerida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito, así:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

Este evento autoriza al juez a tener por desistida la actuación cuando la parte demandante no cumpla con la carga procesal impuesta para continuar el trámite.

Sobre el caso en estudio es pertinente traer a colación aparte del auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO “...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. “Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución...”.

El caso concreto: Se tiene que por auto del 15 de octubre del 2021 se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias para notificar el auto que libró mandamiento de pago de fecha 4 de noviembre de 2020 a la ejecutada ERIKA MARCELA MORA ROZO; so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito. sin que la demandante hubiera procedido de conformidad.

Conforme lo anotado en antecedencia, advierte esta funcionaria que desde el 15/10/2021, fecha en la cual se efectuó el requerimiento previsto en el numeral 1º del Art. 317 del CGP, transcurrió un lapso de tiempo superior a los 30 días otorgados a la parte para cumplir la carga procesal de notificar a la parte demandada, pues téngase en cuenta que desde la fecha antes indicada al día de hoy han transcurrido 34 días hábiles y más de 46 días calendario sin que el demandante informara al despacho las gestiones realizadas para el cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurídico como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde se dejó en claro que el desistimiento tácito es una sanción a la parte que puso en movimiento el aparato judicial y no ejecuta los actos necesarios para una diligente administración de justicia.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Pues artículo 228 ejusdem establece que “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. Y, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que, por regla general, en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

En consecuencia, por ser procedente se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, así como el desglose de los documentos aportados con la demanda y que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, de igual forma por secretaria habrá de expedirse la certificación requerida por demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por el **BANCO CREDIFINANCIERA SA** contra **ERIKA MARCELA MORA ROZO**, teniendo en cuenta lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: CANCELAR y LEVANTAR la medida de embargo y retención de la QUINTA PARTE de lo que excede del salario mínimo legal mensual y demás emolumentos Y/O de los dineros que perciba la demandada ERIKA MARCELA MORA ROZO, identificada con C.C.Nº1.094.366.898, como empleada de la Empresa SERVIRPLUS S.A.S y embargo y retención de los dineros consignados en cuentas corrientes, ahorros, CDTs, títulos de valorización, que posea la demandada ERIKA MARCELA MORA ROZO, identificada con C.C.Nº1.094.366.898, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BCSC, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR,

DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, FALABELLA y BBVA; decretadas por auto de fecha 04/11/2020, obrante en el archivo N° 002 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital. Lo anterior en atención a que no existe embargo de remanente, dentro de las diligencias.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por cuanto no se trabó la Litis.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, en favor y a costa de la parte demandante, previo pago de las expensas necesarias, con la constancia de que el proceso ha terminado por desistimiento tácito (literal g numeral 2 art. 317 CGP).

QUINTO: En firme esta providencia archivar el expediente, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO